

ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario".

Coincidimos con este autor en que la legislación protectora del trabajo debe interpretarse considerando los principios del Derecho laboral, en tanto que las normas estatutarias tomarán como principio de interpretación el de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

También concordamos con la opinión de *Cajarville*, en que no se planteará conflicto en la aplicación de ambos criterios de interpretación, porque cada uno tiene su propio ámbito de actuación.

Para calificar la norma a interpretar, como estatutaria o como protectora del trabajo, el autor propone un criterio formal y un criterio sustancial (60).

El primero sería aplicable cuando la potestad estatutaria no radicada en el legislador, ya que la disposición estatutaria se distinguiría de la protectora, por su fuente.

El sustancial sería aplicable cuando el estatuto se dictara por ley. Serían normas a interpretar con ayuda del principio protector, las que reconocieran los beneficios del art. 54 de la Constitución; las que consagraran otros derechos, obligaciones y garantías para los funcionarios requerirían la aplicación del principio de prevalencia de la función.

En este punto discrepamos con *Cajarville*, en cuanto no creemos que la legislación protectora deba necesariamente limitarse —en lo que al funcionario público respecta— a reconocer los derechos aludidos en el art. 54 de la Carta, ello, por dos razones fundamentales: en primer término, porque no parece tratarse de una enumeración de carácter taxativo, sino meramente enunciativo; pero, sobre todo, por el alcance amplísimo del primer inciso del art. 53 que coloca al trabajo —sin distinción alguna— bajo la protección especial de la ley.

En este sentido, pensamos que el criterio para calificar la norma como estatutaria o como protectora del trabajo ha de ser sustancial, consultando su contenido.

Si la disposición tiene por objeto la regulación del trabajo como hecho social se interpretará con ayuda de los principios del Derecho laboral; si se trata de una norma aplicable al funcionario público en cuanto tal, norma integrante del estatuto en sentido material, habrá de considerarse necesariamente para su interpretación, el principio constitucional según el cual es base fundamental de dicho estatuto, que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

VI. Conclusiones

1. El trabajo puede definirse —desde el punto de vista jurídico y a partir de lo establecido en el art. 53 de la Constitución— como la aplicación de energías intelectuales o corporales, en forma que redunde en beneficio de la colectividad, que da la posibilidad de ganar el sustento.

2. La noción de funcionario público aceptada en nuestro Derecho es amplísima, a la luz de la doctrina, el Derecho positivo y la jurisprudencia nacionales, ingresando en

(60) CAJARVILLE, ob. cit., p. 178.

ella, todos aquellos individuos que ejercen función pública en una entidad estatal, incorporados por procedimiento legal.

3. La relación funcional es el vínculo jurídico especial que une al funcionario con la entidad estatal, por el cual aquél se obliga a realizar función pública, en la forma y condiciones que el Estado establezca unilateralmente. Tiene carácter estatutario y personalísimo, determina una situación jurídica objetiva, general y unilateral, aunque es bilateral en cuanto crea derechos y obligaciones para ambas partes.

Procede efectuar la distinción entre la naturaleza jurídica de la relación funcional y aquella del acto por el cual se adquiere la investidura. Esta última dependerá del procedimiento utilizado en cada caso.

4. El ejercicio de función pública, objeto de la relación funcional, se lleva a cabo mediante la aplicación de las energías intelectuales o corporales del funcionario, en forma que redunde en beneficio de la colectividad y dándole la posibilidad de ganar su sustento. En este sentido, el funcionario público es un trabajador que, como tal, resulta alcanzado por las disposiciones que rigen el trabajo como hecho social y, en especial, el trabajo subordinado. Estas disposiciones se encuentran, en el estado actual de la evolución jurídica, en una zona que sería frontera entre el Derecho público y el Derecho privado, en cuanto alcanzan a sujetos y relaciones públicos y privados y tutelan intereses de ambos tipos.

No constituyen una disciplina jurídica autónoma sino un "régimen jurídico".

5. En su carácter de sujeto de un vínculo en el cual la otra parte es una entidad estatal, el funcionario se encuentra sujeto, además, a las disposiciones que se le aplican en cuanto tal. Estas son normas de Derecho público, de origen constitucional, legal o reglamentario e integran el estatuto material.

6. La legislación protectora del trabajo debe interpretarse considerando los principios del Derecho laboral en tanto que las normas estatutarias tomarán como principio de interpretación el de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

7. El criterio para calificar la norma como estatutaria o como protectora del trabajo ha de ser sustancial, consultando su contenido. Si la disposición tiene por objeto la regulación del trabajo como hecho social se interpretará con el apoyo de los principios del Derecho laboral; si se trata de una norma aplicable al funcionario en cuanto tal, integrante del estatuto en sentido material, habrá de considerarse necesariamente para su interpretación, el principio constitucional según el cual es base fundamental de dicho estatuto, que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.